



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL
www.tce.gob.ec

A: PUBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 028-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 09 de abril de 2021, las 16h43. VISTOS.-

SENTENCIA

Resumen: Recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, y los consejeros ingeniero José Cabrera Zurita; ingeniero Fernando Pita García; ingeniera Esthela Acero Lanchimba; ingeniero Luis Verdesoto Custodeen contra de la sentencia de primera instancia en la cual se dispuso incorporar al partido político AVANZA entre las organizaciones políticas que tienen derecho a recibir las asignaciones que corresponden al Fondo Partidario Permanente 2020. El Pleno del TCE resolvió aceptar el recurso de apelación y dejar sin efecto la sentencia dictada el 12 de marzo de 2021.

Antecedentes

1. El 02 de febrero de 2021, se recibió, a través de correo electrónico, de la Secretaría General de este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral¹ interpuesto por el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-26-1-2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 26 de enero de 2021.²
2. Realizado el sorteo, se radicó la competencia para conocer y resolver la causa en primera instancia, en el juez, doctor Ángel Torres Maldonado. El expediente se recibió en ese despacho el 03 de febrero de 2021.
3. Mediante auto de 12 de febrero de 2021, el juez de instancia, admitió a trámite la causa.³
4. El 12 de marzo de 2021, el juez de primera instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, dictó sentencia dentro de la presente causa.⁴
5. El 17 de marzo de 2021, la ingeniera Shiram Diana Atamaint

¹ Expediente causa 028-2021-TCE, fs. 3

² Expediente causa 028-2021-TCE, fs. 475

³ Expediente causa 028-2021-TCE, fs. 137

⁴ Expediente causa 028-2021-TCE, fs. 814

Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, y los consejeros José Cabrera Zurita; ingeniero Fernando Pita García; ingeniera Esthela Acero Lanchimba; ingeniero Luis Verdesoto Custode interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

6. Mediante auto de 18 de marzo de 2021, el juez de instancia, concedió los recursos de apelación interpuestos.
7. Realizado el sorteo respectivo, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, a fin de que sea el juez sustanciador en segunda instancia; quien recibió el expediente en su despacho el 19 de marzo de 2021.
8. Mediante auto de 22 de marzo de 2021, el juez sustanciador admitió a trámite el presente recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado, dentro de la causa N° 028-2021-TCE; y, dispuso que se convoque al juez o jueza suplente según el orden de designación, con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, que a través de Secretaría General, se remita a los señores jueces copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio.⁵
9. En escrito ingresado en la Secretaría General el 01 de abril de 2021, a las 19h14, el señor Alvaro Castillo Aguirre, representante legal del partido AVANZA, presentó incidente de recusación en contra de los señores jueces Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guiacha Rivera, Guillermo Ortega Caicedo y el suscrito juez sustanciador dentro de la presente causa.
10. Mediante auto de 05 de abril de 2021, en mi calidad de juez sustanciador, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuse se rechace la recusación presentada en contra de los señores jueces doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guiacha Rivera, doctor Guillermo Ortega Caicedo y el suscrito juez sustanciador, por extemporánea.

Solemnidades sustanciales

Competencia

11. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
12. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus

funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados. El numeral 1 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga idéntica competencia a este Tribunal.

13. El inciso quinto del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
14. Por su parte el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
15. *El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que: “La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho (...)”*
16. El presente recurso de apelación contradice la sentencia dictada por el juez de primera instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, dentro de la presente causa.
17. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 12 de marzo de 2021.

Oportunidad para la interposición del recurso

18. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que: *“La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; (...)”*
19. La sentencia dictada por el juez de primera instancia fue notificada a las partes el 12 de marzo de 2021⁶. Los apelantes interponen su recurso el 17 de marzo de 2021⁷, es decir, dentro del plazo reglamentario.

Legitimación Activa

⁶ Expediente causa 028-2021-TCE. fs. 861

⁷ Expediente causa 028-2021-TCE. fs. 874, 875,896

20. En el presente caso, los ahora apelantes, fueron parte del proceso de primera instancia en calidad de accionados, por lo que cuentan con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 12 de marzo de 2021, por el señor juez de primera instancia.

Contenido de los recursos de apelación

21. Los apelantes en sus escritos hacen alusión al texto de la sentencia de primera instancia dictada el 12 de marzo de 2021, al contenido de la resolución No. PLE-CNE-8-26-1-2021 de 26 de enero de 2021; e, invocan normas constitucionales, legales y reglamentarias; y fundamentan sus recursos en los siguientes términos:
- i. Los apelantes señalan el problema jurídico planteado por el juez de primera instancia: *¿El Partido Político AVANZA cumple los requisitos constitucionales y legales para acceder al Fondo Partidario Permanente del año 2020?*; y, transcriben los numerales 42, 43 y 44 de la sentencia.
Al respecto indican que del análisis de los acuerdos de las alianzas, en todos los casos, los partidos y movimientos coaligados han acordado que los porcentajes de votación o de dignidades alcanzadas en las elecciones seccionales 2019, serán repartidos o distribuidos proporcionalmente.
 - ii. Mencionan que el juez hace una interpretación de la norma y de la forma de aplicación de los acuerdos de alianza, concluyendo que en este caso no se debería tomar en cuenta los acuerdos del partido Avanza con otras organizaciones políticas, pues, los escaños alcanzados en alianza deben considerarse como alcanzados únicamente por el partido Avanza.
 - iii. Al referirse a la determinación del juez, respecto a que el Consejo Nacional Electoral no reconoce la concejalías obtenidas en: Chillanes, Chilla, Cotacachi, Orellana, Colta, Portoviejo, Calvas, Loja y Otavalo, a pesar de la representación alcanzada en aquellos cantones del Ecuador, mencionan que es totalmente errado, por cuanto en los cantones señalados alcanzó una dignidad en alianza, por tanto, lo que corresponde es la asignación del porcentaje establecido en el acuerdo de Alianza.
 - iv. Transcriben un extracto del análisis realizado en la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 906-2019-TCE, de 02 de marzo de 2020; y, señalan que si bien la norma y la jurisprudencia determinan el porcentaje del 4% de votos para acceder al fondo partidario permanente, los convenios de alianza configuran el modo y la forma cómo serán repartidos los valores en caso de alcanzar los escaños.
 - v. Así también, manifiestan que de las pruebas presentadas se encuentra la Resolución PLE-CNE-8-26-1-2021, a su vez el



- informe y los acuerdos de alianzas entre el Partido Avanza con las otras organizaciones políticas, en el cual se indica con precisión y detalle los votos obtenidos, las candidaturas y porcentajes alcanzados por el partido político Avanza.
- vi. Transcriben un cuadro resumen Nro.4 contenido en la Resolución PLE-CNE-8-26-1-2021 y señalan que en cada celda se encuentra sin título, en la primera celda se indica concejales sin alianza, en la que se puede verificar que alcanzaron 25 concejales, en cambio en alianza lograron 29 concejalías, seguidamente se encuentra la celda de obtenidos según distribución de alianzas la cual da muestra de que el partido avanza logró la suma de concejales en total 13,95 concejalías y de estas se desprenden los cantones.
 - vii. Manifiestan que los cálculos han sido realizados, respetando los acuerdos de alianzas suscritas por la Organización Política, respecto a los porcentajes establecidos en la cláusula específica y en las que se dividen las dignidades para Fondo Partidario Permanente.
 - viii. Continúan con el análisis del cuadro resumen Nro. 4; y, señalan que se encuentra la celda que indica los cantones sin alianza que quiere decir que el partido AVANZA lista 8, sin alianza logró 14 cantones en cambio en alianza logró 7 cantones, sumados los dos alcanzan 21 cantones por tanto no cumple con el numeral 4 del artículo 355 del Código de la Democracia, el cual señala por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país; en este sentido, en la suma de los cantones alcanzados en alianza y por el partido dan un valor el total de cantones es 21 cantones, lo que equivale al 9,5023%; es decir, el Partido Político Avanza Lista 8 , no alcanzo el 10% de los cantones a nivel nacional.
 - ix. ~~Transcriben los numerales 55 y 56 de la sentencia apelada; y, hacen referencia al análisis realizado por el señor juez de primera instancia sobre el incumplimiento de los requisitos de motivación en la Resolución No. PLE-CNE-8-26-1-2021, al respecto indican que el recurrente jamás alego falta de motivación de la resolución recurrida, y el juez A-quo tampoco estableció dentro de los problemas jurídicos a resolver esta circunstancia, por lo que, el juzgador excede en sus atribuciones al pronunciarse sobre cuestiones no sometidas al proceso por las partes, generando una sentencia extra petita.~~
 - x. Hacen referencia a que la Corte Constitucional en sentencia No. 004-13-SEP-CC, expedida dentro del caso No. 0032-11-EP, establece parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad para considerarse una resolución debidamente motivada; y, aseguran que la resolución PLE-CNE-8-26-1-2021 si guarda relación entre las premisas, el análisis, la conclusión, y la decisión adoptada, es decir, es lógica, comprensible y razonable.

- xi. Afirman que la decisión del señor juez de primera instancia se vuelve arbitraria y trasgrede los mecanismos de tutela efectiva, pues, la decisión adoptada en esta causa nace de una expectativa más no del cumplimiento de requisitos legales y constitucionales para acceder a fondos públicos.

Pretensión de los apelantes

22. *“(...) solicito se acepte este recurso de apelación, toda vez que la organización política no probó en vía administrativa ni judicial tener derecho al acceso al fondo partidario permanente.
“(...) Solicito se declare nula la sentencia emitida por el señor Juez Ángel Torres Maldonado MSc. PHD (c), por estar indebidamente motivada, por cuanto el análisis es incoherente, no nace de los problemas jurídicos a resolver ni tampoco de las pretensiones del actor, tornándolo a su fallo en una sentencia extra petita.”*

Contenido de la sentencia de primera instancia

23. El doctor Ángel Torres Maldonado, en calidad de juez de instancia, dentro del texto de su sentencia de 12 de marzo de 2021 se planteó el siguiente problema jurídico: ¿El Partido Político AVANZA cumple los requisitos constitucionales y legales para acceder al Fondo Partidario Permanente del año 2020?
24. En ese marco, el señor juez realizó su análisis básicamente en los siguientes términos:
 - i. Enuncia el informe No. 144-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019; y, detalla parte de su contenido, el mismo que concluye que el Partido Avanza ha alcanzado, en las elecciones seccionales de 2019, la cantidad de 36 concejalías, en 22 cantones del país y que equivale al 10.0%; y que, por tanto, sí cumple requisitos para mantener su personería jurídica en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas; y que esto es recogido por el Consejo Nacional Electoral, en la resolución No. PLE-CNE-8-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019.
 - ii. Señala que en el expediente consta el informe No.146-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, el cual no incorpora al Partido Político AVANZA entre las organizaciones políticas con derecho a acceder al fondo partidario permanente, pero, tampoco explican las razones fácticas y jurídicas para su exclusión, lo propio ocurre en la resolución No.PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019.
 - iii. Indica que en el Informe No. 014-DNOP-CNE-2021 de 21 de enero de 2021, consta que el Partido Político AVANZA ha

- alcanzado en el proceso electoral de 2019, 25 concejalías sin alianza, 29 en alianza que equivale al 13,9533%, de los cuales corresponden a 14 cantones sin alianza y 7 cantones en alianzas para un total de 21 cantones, en cuya virtud recomiendan no reconocer el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2020, al PARTIDO AVANZA, LISTA 8, en virtud de que NO CUMPLE..." los requisitos constitucionales y legales para tal efecto.
- iv. Menciona que en el expediente consta el detalle de los cantones en los que el Partido Político AVANZA ha participado en distintas alianzas; y, señala que desde el punto de vista fáctico, al Partido Político AVANZA no se le reconocen las concejalías obtenidas en: Chillanes, Chilla, Cotacachi, Orellana, Colta, Portoviejo, Otavalo, Calvas, Loja y Otavalo, a pesar de la representación alcanzada en aquellos cantones del Ecuador.
 - v. Hace referencia al cálculo efectuado por el Consejo Nacional Electoral; menciona que el mismo conlleva a que, cuando las organizaciones políticas participen en alianza, para efectos de la representación mínima para acceder al fondo partidario permanente, solo sean consideradas si la alianza obtiene al menos dos escaños municipales en cada cantón si el acuerdo es el equivalente al cincuenta por ciento (50%), mientras que en aquellos cantones donde la alianza acuerde el treinta y cinco por ciento (35%) deberían alcanzar 3 escaños y cuando el acuerdo sea del veinticinco por ciento (25%) deban obtener cuatro escaños, caso contrario no cuenta ninguno de ellos para efectos del acceso al Fondo Partidario Permanente; y, asegura que esta forma de calcular es contrario a la razón y desestimula la opción de formalizar alianzas políticas.
 - vi. Realiza un análisis sobre el método de sumar los porcentajes alcanzados por la alianza en cantones donde ha alcanzado dos puestos para el concejo municipal; y, señala que tal como ha aplicado el Consejo Nacional Electoral, la suma total de porcentajes considerados en los nueve cantones que, el Consejo Nacional Electoral ha excluido en su cálculo, asciende al equivalente al 3.93%. En consecuencia, al Partido Político AVANZA, le corresponden cuatro puestos adicionales, esto es que la suma total asciende a veinticinco cantones. De otro modo, la exclusión resulta injustificada y, por tanto, arbitraria.
 - vii. Menciona que el Consejo Nacional Electoral al realizar el cálculo para determinar el número de alcaldes obtenidos mediante alianza, según el detalle que consta en la página 627 del expediente, el Consejo Nacional Electoral si realiza la sumatoria de los porcentajes (0.50%) para atribuir al Partido Político AVANZA, dos puestos, de las tres alcaldías obtenidas en alianza; esto es, en los cantones Urcuquí, Loreto y Machala aplicó dos métodos diferentes para el cálculo de los escaños a considerar para la distribución del Fondo Partidario Permanente, cuando en un caso se incluyen y en otro se excluyen los porcentajes, cuando las circunstancias son iguales; y, asegura que el Consejo



- con lo expuesto se produce un acto discriminatorio prohibido por la Constitución y la ley.
- viii. Señala que la resolución No. PLE-CNE-8-26-1-2021, de 26 de enero de 2021, reproduce los mismos errores en los que incurren los informes técnicos y jurídicos, constantes en el análisis probatorio.
 - ix. Asegura que el Consejo Nacional Electoral no solo no justifica el incumplimiento por parte del Partido Político AVANZA, Lista 8, en cuanto al requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 355 de la ley aplicable.
 - x. Concluye que los señores consejeros del Consejo Nacional Electoral omitieron efectuar el ejercicio de verificación de los datos respecto al número de cantones en los que el Partido Político AVANZA obtuvo representación política, así como ofrecer una argumentación que justifique su decisión.
 - xi. Finalmente resuelve:

“PRIMERO.-Acepta el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el recurrente, Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido Político AVANZA, lista 8 contra la resolución No. PLE-CNE-8-26-1-2021 expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 26 de enero de 2021.

SEGUNDO.-Declarar la nulidad de la resolución No. PLE-CNE-8-26-1-2021; en consecuencia, se dispone al Consejo Nacional Electoral proceda de manera inmediata a incorporar al Partido Político AVANZA, Lista 8, entre las organizaciones políticas que tienen derecho a recibir las asignaciones del Fondo Partidario Permanente que corresponde al año 2020.”

Análisis Jurídico

- 25.** De conformidad con las normas constitucionales y legales, los partidos y movimientos políticos, son organizaciones públicas no estatales, que se financian con los aportes de sus afiliados, afiliadas, adherentes y simpatizantes, y en la medida que cumplan con los requisitos establecidos en la ley reciben asignaciones del Estado sujetas a control del Consejo Nacional Electoral, a través de la partida del Fondo Partidario permanente cuyo valor es el equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales, la misma que proviene de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente aportes del Presupuesto General del Estado, cuya distribución es el cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral.⁸

⁸ Código de la Democracia, artículo 355

- 26.** AVANZA LISTAS 8, es un partido político con ámbito nacional, así consta en el Registro de Organizaciones Políticas que mantiene el Consejo Nacional Electoral. Siendo así correspondió al CNE realizar el análisis para determinar si esa organización política cumple los requisitos legales⁹ para recibir asignaciones del Estado. Labor que debe ser realizada también dentro del marco reglamentario.¹⁰ En cumplimiento de estas disposiciones el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución No. PLE-CNE-8-26-1-2021 cuestionada por el partido Avanza mediante la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral resuelto mediante sentencia de primera instancia dentro de la causa 028-2021-TCE. Sentencia que fue apelada y que hoy ocupa a este Tribunal de alzada.
- 27.** Con estas consideraciones, el contenido de la sentencia de primera instancia y las principales razones con las que los apelantes se oponen a la mencionada sentencia, este Tribunal plantea resolver en segunda instancia, el siguiente problema jurídico:
¿El partido político AVANZA cumple con los requisitos legales para acceder al fondo partidario permanente, como se resolvió en sentencia de primera instancia?
- 28.** Cabe señalar que, circunscribimos nuestro análisis al numeral cuarto del artículo 355 del Código de la Democracia que dispone: *En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: ...4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.*, puesto que el incumplimiento de los demás requisitos señalados en la norma, ha sido aceptado por las partes, y por tanto, no forman parte de la controversia que se pretende resolver en esta causa.
- 29.** El señor juez de instancia se refiere en su análisis a los informes No.144-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019 y que sostiene la resolución PLE-CNE-8-31-10-2019; y No.146-DNOP-CNE-2019, que es acogido en la No.PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019.

Al respecto es indispensable señalar que la emisión de los primeros responden al procedimiento para la cancelación de organizaciones políticas previsto en el artículo 327 del Código de la Democracia; y los segundos corresponden al análisis técnico que debe hacer el CNE para determinar si una organización política, en este caso un partido político tiene derecho a acceder al financiamiento público, a través del fondo partidario permanente, una vez cumplidos los requisitos del artículo 355.

⁹ Código de la Democracia, artículo 355

¹⁰ Reglamento para la Asignación Del Fondo Partidario Permanente A Favor De Las Organizaciones Políticas; y la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales



Como ya ha sostenido reiteradamente este Tribunal, que sin embargo de mantener algunos elementos comunes, son procedimientos independientes, con fines diferentes y que el uno no implica el reconocimiento del otro, así marca la línea jurisprudencial, que fue ratificada también en sentencia dentro de la causa 113-2021-TCE:

"(...) b). La asignación del Fondo Partidario Permanente no constituye un requisito establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que sirva para garantizar la permanencia de una organización política en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral...¹¹

(...) 4. Lo manifestado en el numeral 3.4 de escrito del recurrente hace relación al Fondo Partidario Permanente al que tienen derecho las organizaciones políticas cuando cumplen alguno de los requisitos establecidos en la ley; estos recursos económicos son para el funcionamiento de las organizaciones políticas, más no para la vigencia de su inscripción en el Registro Permanente. En el caso del fondo entregado por el Consejo Nacional Electoral en el año 2013, así como el marco legal que sustenta tal decisión, esto no es materia del presente recurso, razón por la cual no se considera. Tampoco es procedente la pretensión del recurrente de tratar de manera similar las causales de cancelación del registro de una organización política previstas en el Art. 327 del Código de la Democracia, con las condiciones para recibir el financiamiento público denominado Fondo Partidario Permanente establecidas en el Art. 355, *ibidem*.¹²

(...) a) la asignación del Fondo Partidario Permanente a la que una organización política tiene derecho, según lo establecido por el artículo 355 del Código de la Democracia, posee como base una serie de requisitos determinantes para su obtención, establecidos en el Código de la Democracia y desarrollados en el "Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente a favor de las Organizaciones Políticas", publicado en el Registro Oficial No. 498 de 25 de julio de 2011 y modificado el 17 de julio de 2011, de manera específica, convirtiéndolo en una figura jurídica independiente, a ser aplicada en virtud del cumplimiento o no de estos; estableciendo para el Fondo Partidario Permanente derechos, obligaciones y requisitos propios; frente a lo que son los derechos, obligaciones y requisitos pertenecientes a la cancelación de una organización política como tal, por cuanto ésta también es una figura jurídica con objeto, naturaleza y principios propios...¹³

- 30.** El procedimiento para el acceso o no de las organizaciones políticas al fondo partidario se hace en virtud de los resultados de la elección seccional y la aplicación de la ley y las normas reglamentarias, los demás son cálculos matemáticos que no permiten mayor discusión. En este caso, el Consejo Nacional Electoral en informe 014-DNOP-CNE-2021 de 21 de enero de 2021, que forma parte de la motivación de la Resolución No. PLE-CNE-8-26-1-2021, materia de la sentencia hoy recurrida, hace la labor técnica que le corresponde y en cuanto al numeral 4 del artículo 355 expone el siguiente cuadro:

CONCEJAL ES SIN ALIANZA	CONCEJAL ES EN ALIANZA	CONCEJALE S OBTENIDOS	CANTON ES SIN ALIANZA	CANTON ES EN ALIANZA	TOTAL DE CANTON	PORCENTA JE DE CANTONES
-------------------------------	------------------------------	-----------------------------	-----------------------------	----------------------------	-----------------------	----------------------------------

¹¹ Sentencia causa 228-2014-TCE

¹² Sentencia causa 230-2014-TCE

¹³ Sentencia causa 231-2014-TCE

		SEGÚN DISTRIBUCI ON DE ALIANZAS			ES	
25	29	13,9533	14	7	21	9,5023%

A continuación señala:

“Se debe considerar la aplicación de los literales b y c) del artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, que señala: “(...) se debe considerar la literalidad reglamentaria, puesto que el, cálculo de las proporciones de las concejalías alcanzadas se hacen conforme a cada literal, y a los acuerdos alcanzados en las alianzas suscritas de cada cantón o de los cantones del país.

Para el cálculo de las y los concejales urbanos y rurales se consideró la participación individual de la organización política y sus alianzas.”

De lo expuesto se evidencia que el análisis técnico recoge las variables exigidas en la ley y la forma de cálculo responde a la aplicación de la norma reglamentaria.

31. Respecto a los cálculos y los resultados el señor juez de instancia en su sentencia afirma:

“43. El cálculo aplicado por el Consejo Nacional Electoral conlleva a que, cuando las organizaciones políticas participen en alianza, para efectos de la representación mínima para acceder al fondo partidario permanente, solo sean consideradas si la alianza obtiene al menos dos escaños municipales en cada cantón si el acuerdo es el equivalente al cincuenta por ciento (50%), mientras que en aquellos cantones donde la alianza acuerde el treinta y cinco por ciento (35%) deberían alcanzar 3 escaños y cuando el acuerdo sea del veinticinco por ciento (25%) deben obtener cuatro escaños, caso contrario no cuenta ninguno de ellos para efectos del acceso al Fondo Partidario Permanente, lo cual es contrario a la razón y desestimula la opción de formalizar alianzas políticas.

44. Por tanto, para guardar coherencia con el método de sumar los porcentajes alcanzados por la alianza en cantones donde ha alcanzado dos puestos para el concejo municipal, tal como ha aplicado el Consejo Nacional Electoral, la suma total de porcentajes considerados en los nueve cantones que, el Consejo Nacional Electoral ha excluido en su cálculo, asciende al equivalente al 3.93%. En consecuencia, al Partido Político AVANZA, le corresponden cuatro puestos adicionales, esto es que la suma total asciende a veinticinco cantones. De otro modo, la exclusión resulta injustificada y, por tanto, arbitraria.”

Sin embargo, el señor juez no determina cuáles son las normas legales o reglamentarias aplicables que le llevan a establecer la forma de calcular que considera, serían las correctas y que lo llevan a concluir que el partido político AVANZA LISTAS 8 tiene derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2020.

32. Por otro lado, el señor juez de instancia sostiene:

“46. La argumentación constante en los párrafos 44 y 45 de esta sentencia, es corroborada cuando al realizar el cálculo para determinar el número de



alcaldes obtenidos mediante alianza, según el detalle que consta en la página 627 del expediente, el Consejo Nacional Electoral si realiza la sumatoria de los porcentajes (0.50%) para atribuir al Partido Político AVANZA, dos puestos, de las tres alcaldías obtenidas en alianza; esto es, en los cantones Urququí, Loreto y Machala. Por tanto, resulta inexplicable la aplicación de dos métodos diferentes para el cálculo de los escaños a considerar para la distribución del Fondo Partidario Permanente, cuando en un caso se incluyen y en otro se excluyen [os porcentajes, cuando las circunstancias son iguales y con lo cual se produce un acto discriminatorio prohibido por la Constitución y la ley.

“49. De la revisión de la información documental probatoria que ya fuera analizada en esta sentencia, se evidencia claramente que el Consejo Nacional Electoral no solo no justifica el incumplimiento por parte del Partido Político AVANZA, Lista 8, en cuanto al requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 355 de la ley aplicable, sino que se contradice en su informe y resolución para mantener su personalidad jurídica, con los expedidos para el acceso al fondo partidario permanente, sino que, aplica métodos diferentes entre el cálculo del porcentaje de alcaldías con las de concejaltas alcanzados en las elecciones seccionales de 2019. En el segundo caso, hace una aplicación excluyente y arbitraria, por lo cual, la decisión se basa en datos falsos, con los que perjudica al Partido Político AVANZA, lista 8, al negarle el derecho a acceder al fondo partidario permanente del año 2020.”

Es decir, insiste el señor juez en sostener su análisis en la comparación de dos procesos distintos y pretender que lo aplicado y resuelto respecto de la cancelación o no cancelación de un partido político, que responde a lo establecido en el artículo 327 del Código de la Democracia, condicione lo que se debe hacer dentro del procedimiento para la asignación de fondos públicos determinado en el artículo 355 del citado código.

- 33.** Respecto al debido proceso y la garantía a la defensa el juez de instancia en el numeral 52 y 53 de su sentencia, invoca el artículo 76, numeral 7. literal 1) de la Constitución y manifiesta que *“se vuelve imperante indicar que el Consejo Nacional Electoral realizó de manera escueta un relato sobre la alegación de los hechos puestos a su conocimientos por el Partido Político AVANZA (...); y, concluye: “De la lectura de la resolución No. PLE-CNE-8-26-I-2021 expedida por el Consejo Nacional Electoral, se evidencia que los señores consejeros del Consejo Nacional Electoral omitieron efectuar el ejercicio de verificación de los datos respecto al número de cantones en los que el Partido Político AVANZA obtuvo representación política, así como ofrecer una argumentación que justifique su decisión, puesto que se limitan a considerar que los argumentos del hoy recurrente, Álvaro Castillo Aguirre, representante del Partido Político AVANZA, no merecían atención y adoptaron una decisión carente de motivación; y, en consecuencia, vulneran el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE.”*
- 34.** Sin embargo, una vez revisado el expediente se evidencia que, con Resolución PLE-CNE-11-4-12-2020, el CNE dispuso: *“...Artículo 3.- Otorgar el plazo de diez días para que la organización a través de su Representante Legal, presente descargos u observaciones a los elementos técnicos respecto de los resultados obtenidos en las*

Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019, concluido el mismo, se apertura el periodo de prueba de un plazo de cinco (5) días y se establece un plazo de tres (3) para la contradicción de la prueba.”

- 35.** Por tanto el partido político tuvo la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa en sede administrativa; pero más aún, ya en sede jurisdiccional, el partido político AVANZA ejerció cabalmente su derecho a la defensa, a través de la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral, asistió a la audiencia de prueba y alegatos, en la que practicó las pruebas anunciadas, contradujo las presentadas; y, recibió el debido pronunciamiento de señor juez de instancia, con lo que se concluye que durante el proceso realizado para determinar la inclusión o exclusión del partido político dentro de las organizaciones a recibir fondos partidario, el partido AVANZA, ejerció el derecho a la defensa y contradicción.
- 36.** Sobre la afirmación de los apelantes de que el juez de instancia genera una sentencia *extra petita* porque se pronuncia sobre la falta de motivación de la resolución del Consejo Nacional Electoral, que no había sido alegada por el recurrente, este Tribunal afirma, que verificar que cualquier decisión administrativa se enmarque en el debido proceso y el respeto de todas sus garantías, es obligación de todos los juzgadores por lo que no procede tal alegación de los recurrentes.
- 37.** De lo analizado se constata que la sentencia de primera instancia contiene un análisis del señor juez de instancia que parte de presupuestos subjetivos que no responden a lo que la ley; y, la norma reglamentaria exigen aplicar para determinar que el Partido AVANZA cumple el requisito del numeral 4 del artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.
- 38.** Para concluir este Tribunal considera lo resuelto por el Pleno en sentencia 113-2021-TCE, que en referencia al fondo partidario 2019, reclamado por la misma organización política en idénticos términos, este Tribunal resolvió:

“PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y los consejeros ingeniera Esthela Acero Lanchimba e ingeniero José Cabrera Zurita, en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 02 de marzo de 2021, a las 12h36 por el doctor Joaquín Viteri Llanga.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia dictada en primera instancia por el doctor Joaquín Viteri Llanga el 02 de marzo de 2021, a las 12h36 mediante la cual se aceptó el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, presidente nacional del Partido Político AVANZA, lista 8, en contra de la resolución PLE-CNE-14-22-10-2020 de 22 de octubre de 2020, por cuanto vulnera lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.”



Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniera Esthela Acero Lanchimba ingeniero Fernando Enrique Pita García, ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita y doctor Luis Fernando Verdesoto Custode, consejeros del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 12 de marzo de 2021, por el doctor Ángel Torres Maldonado

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la sentencia dictada en primera instancia mediante la cual se aceptó el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, presidente nacional del Partido Político AVANZA, lista 8, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-8-26-1-2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 26 de enero de 2021.

TERCERO.- Archivar la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- Notificar el contenido de esta sentencia:

- a. Al señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre y abogada patrocinadora en los correos electrónicos sumarecuador@protonmail.com; anakarengomezorozco@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 093.
- b. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores en las direcciones de correo electrónico: enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec, señalados en el escrito de apelación; y, en la casilla contencioso electoral 003.
- c. A la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores en las direcciones de correo electrónico: enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; jorgevasconez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec, señalados en el escrito de apelación; y en la casilla contencioso electoral 003.
- d. Al ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores en las direcciones de correo electrónico: enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec;

- mariamora@cne.gob.ec, diegocordova@cne.gob.ec,
secretariageneral@cne.gob.ec, señalados en el escrito de
apelación; y, en la casilla contencioso electoral 003.
- e. Al ingeniero Fernando Pita García, consejero del Consejo
Nacional Electoral y abogados patrocinadores en las direcciones
de correo electrónico: enriquevaca@cne.gob.ec;
danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec;
diegobarrera@cne.gob.ec, ximenaminaca@cne.gob.ec,
secretariageneral@cne.gob.ec, señalados en el escrito de
apelación; y, en la casilla contencioso electoral 003.
- f. Al ingeniero Luis Verdesoto Custodde, consejero del Consejo
Nacional Electoral y abogados patrocinadores en las direcciones
de correo electrónico: enriquevaca@cne.gob.ec;
danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec;
jorgebenitez@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec,
señalados en el escrito de apelación; y, en la casilla contencioso
electoral 003.

QUINTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario
general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional
www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera,
JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Mgs. Guillermo Ortega
Caicedo, **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz
Benítez, **JUEZ.**

Certifico.- Quito, D.M., 09 de abril de 2021


Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
mbf



